

Anexo 250826-1

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO SE-PSO-001/2025, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ROBERTO CARLOS LÓPEZ LÓPEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO SINALOENSE POR PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE DATOS PERSONALES.

---Culiacán, Sinaloa, a 26 de agosto de 2025.

ANTECEDENTES.

Recepción del escrito de denuncia.

---I.- Con fecha 21 de febrero de 2025 se recibió vía correo electrónico por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, un escrito suscrito por el C. Roberto Carlos López López, mediante el cual denuncia una presunta afiliación indebida al Partido Sinaloense, solicitando a su vez que se inicie, en su caso, el procedimiento respectivo, a fin de que se investigue la conducta realizada, así como, el indebido uso de sus datos personales, y en consecuencia se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Acuerdo para requerir ratificación del escrito de denuncia.

---II.- Mediante acuerdo de fecha 24 de febrero de 2025, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como en el artículo 43 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, acordó requerir al quejoso a efecto de que ratifique ante la Secretaría Ejecutiva su escrito de denuncia, apercibido de que en caso de no acudir a ratificar su queja o denuncia dentro del término de tres días, se le tendría por no formulada, acuerdo que fue notificado al quejoso mediante cédula de notificación personal el día 25 de febrero de 2025. -----

Comparecencia para ratificar queja.

---III.- Con fecha 27 de febrero de 2025, compareció ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el C. Roberto Carlos López López, ratificando de conformidad con lo dispuesto por los artículos 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y 43 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, su escrito de denuncia de fecha 21 de febrero de 2025, mediante el cual manifiesta una presunta afiliación indebida al Partido Sinaloense. -----

Cuaderno de antecedentes y diligencias de investigación.

---IV.- Una vez ratificada la queja, se integró cuaderno de antecedentes SE-CA-001/2025, acorde a lo dispuesto por el artículo 13, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordenándose como diligencia preliminar de investigación la verificación en el padrón de afiliados del Partido Sinaloense, respecto a la existencia del registro del ciudadano denunciante, diligencia que fue practicada por la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos de este órgano electoral, de la que resultó que el ciudadano denunciante con clave de elector [REDACTED], sí se encontró con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, como se hace constar en el oficio IEES/CPPP/032/2025 de fecha 4 de marzo de 2025.-----

Acuerdo de admisión y emplazamiento.

---V.- Una vez realizada la diligencia mencionada con antelación, mediante acuerdo de fecha 4 de marzo de 2025, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, inició el procedimiento sancionador ordinario, registrándose bajo el número de expediente **SE-PSO-001/2025**, ordenándose emplazar al presunto infractor, requiriéndolo para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se le notifique manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. El acuerdo antes mencionado fue notificado al presunto infractor, mediante oficio número IEES/SE/0052/2025 de fecha 4 de marzo de 2025.-----

Contestación al emplazamiento.

---VI.- Con fecha 11 de marzo de 2025, el Partido Sinaloense, por conducto del Dr. Orlando del Rosario Gutiérrez López, en su carácter de Representante propietario de dicho partido, realizó contestación al emplazamiento antes mencionado, en los términos siguientes:

Escrito de fecha 11 de marzo de 2025:

ASUNTO: Contestación Sancionador Ordinario
EXPEDIENTE: SE-PSO-001/2025

Culiacán, Sinaloa a 11 de marzo de 2025.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA
PRESENTE:

DR. ORLANDO DEL ROSARIO GUTIÉRREZ LOPEZ, promoviendo en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO SINALOENSE (PAS), personalidad plenamente acreditada ante el instituto; señalando como autorizado para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y cualquier acto que favorezca los intereses jurídicos de mi representado al LIC. GABRIEL BORBON CONTRERAS; así mismo autorizo el correo

electrónico asuntosjuridicospas@gmail.com; ante usted, con el debido respeto y consideración comparezco para exponer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en los artículos 294, 295, 296, 298, 299, 300, 301, 302 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; a través del presente escrito, comparezco dando contestación a la impugnación realizada por el promovente del expediente mencionado al rubro en contra de mi defendido el Partido Político Local denominado Partido Sinaloense por la supuesta afiliación indebida del C. Roberto Carlos López López, exponiendo para ello los siguientes:

II. HECHOS

1. El 04 de marzo de 2025 fue notificado en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense por parte del Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa la existencia de Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de escrito presentado y ratificado por el C. Roberto Carlos López López donde manifiesta una presunta afiliación indebida al partido Sinaloense.

2. Una vez recibido dicho escrito el denunciante, a través de sus áreas organizacionales de afiliación, se dio a la tarea de revisar los expedientes electrónicos y físicos con los que se cuentan, identificando el expediente del ahora quejoso mismo que consiste en Formato Personal de Afiliación con número de folio 103515, formato denominado anexo 1 donde se manifiesta la voluntad de ser afiliado al Partido Sinaloense y copia fotostática del anverso y el reverso de la Identificación Oficial con fotografía; todos los documentos antes mencionados del C. Roberto Carlos López López con su firma autógrafa. Mismos que serán anexos al presente escrito.

3. Cabe destacar que el Partido Sinaloense siempre respetará la voluntad de afiliarse o dejar de serlo a este instituto político por parte de los ciudadanos que lo soliciten por los medios institucionales adecuados y hasta la presentación del escrito que dio origen al expediente al rubro no se cuenta con registro alguno de que el promovente haya manifestado su voluntad de dejar de estar afiliado a dicho instituto político, de lo contrario dicha solicitud de hubiera tramitado de forma diligente, como así se realiza en toda solicitud ciudadana y/o institucional al respecto.

III. PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en Formato Personal de Afiliación con número de folio 103515, formato denominado anexo 1 donde se manifiesta la voluntad de ser afiliado al Partido Sinaloense y copia fotostática del anverso y el reverso de la Identificación Oficial con fotografía; todos los documentos antes mencionados del C. ROBERTO CARLOS LÓPEZ LÓPEZ con su firma autógrafa. Anexo 1

2.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas las deducciones y razonamientos que se formulen a partir de hechos conocidos, sea porque la ley lo enfatice, o bien, sean por inferencia favoreciendo los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono los argumentos y pretensiones hechos valer en este libelo.

3.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las actuaciones que lleve a cabo el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y que favorezcan a los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con los argumentos y pretensiones hechos valer en el presente escrito de comparecencia.

PUNTOS PETITORIOS:

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente **PIDO:**

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito exponiendo mis alegatos y defensas en el presente procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidas y desahogadas mis pruebas en razón de su propia naturaleza.

TERCERO.- Se tenga como autorizado para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos a los profesionistas señalados en el proemio del presente escrito, así como autorizado para notificaciones el correo electrónico mencionado.

Acuerdo para formulación de alegatos y desahogo de vista

---VII.- Por auto de fecha 08 de abril de 2025, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto declaró la conclusión del desahogo de pruebas y de la investigación, poniendo el expediente a la vista del presunto infractor para que manifestare lo que a su derecho convenga, auto que fue notificado al Partido Sinaloense, a través de su representante propietario, Dr. Orlando del Rosario Gutiérrez López, por oficio No. IEES/SE/0079/2025, sin que se haya recibido pronunciamiento por parte del presunto infractor dentro del plazo establecido para ello, de igual forma, mediante cedula de notificación personal, se notificó la vista al C. Roberto Carlos López López, lo cual fue desahogado conforme a lo siguiente:

El **C. Roberto Carlos López López**, presentó escrito el día 22 de abril de 2025, dentro del término señalado, formulando los siguientes alegatos:

Culiacán, Sinaloa, a 22 de abril de 2025.

**Titular de la Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral
Presente**

Roberto Carlos López López, identificándome con credencial para votar con fotografía con clave de elector número [REDACTED] de la cual se anexa copia; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones [REDACTED]
[REDACTED]

Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a manifestar mi posición respecto a lo presentado por el Representante del Partido Sinaloense (PAS).

Bajo protesta de decir la verdad, manifiesto lo siguiente: Primero, que los documentos, Formato Personal de Afiliación como Militante, y Anexo I, sobre la permanencia en el PAS, que presenta el Representante del PAS, Orlando del Rosario Gutiérrez López, no los conocía, pero que me permiten hacer los siguientes señalamientos. Segundo, la escritura con tinta que aparece en los textos de los dos documentos, no corresponde a la mía. Tercero, la fama que aparece al final del documento del Formato Personal de Afiliación como Militante, que presenta el Representante del PAS, no corresponde a mi firma, y tiene notables diferencias como se ve en mi Anexo I. Ver también, firma en mi INE, en Anexo 3. Cuarto, la firma que aparece al final del documento del Anexo I, que presenta el Representante del PAS, sobre la permanencia en el PAS, tampoco, corresponde a la mía, pero en este caso se nota más las diferencias, como se ve en mi Anexo 2. Ver también, firma en mi INE, en Anexo 3. Con lo anterior mencionado, solicito que se revise el caso.

CONSIDERANDO

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---2.- El artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---4.- El artículo 3, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

---6.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---7.- Que por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera Electoral a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras y como Consejeros Electorales a los ciudadanos Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

Asimismo, mediante el Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designados como Consejero Electoral el ciudadano Martín González Burgos y como Consejeras Electorales las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón y Marisol Quevedo González.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 4 de septiembre de 2022.

---8.- Que, mediante acuerdo IEES/CG30/22, en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES designó al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas como Secretario Ejecutivo.

---9.- En sesión extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 2021, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG138/21 por el cual se aprobó, entre otras, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quedando integrada por el Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral como Titular de dicha Comisión, así como

por la Mtra. Gloria Icela García Cuadras y el Lic. Óscar Sánchez Félix, Consejera Electoral y Consejero Electoral, respectivamente, como integrantes de la misma.

---10.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

Competencia.

---11.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de un escrito de denuncia presentado por el C. Roberto Carlos López López ante este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que fue debidamente ratificado ante este órgano electoral, en contra del Partido Sinaloense por la presunta afiliación indebida a dicho instituto político, así como el uso indebido de sus datos personales, lo que conlleva a una presunta violación a lo dispuesto por los artículos 6, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

Estudio de fondo.

---12.- En el caso concreto, como ya se mencionó con antelación, un ciudadano presentó denuncia ante este órgano electoral, en los que denuncia hechos atribuidos al Partido Sinaloense, con motivo de la probable violación a su derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales.

Al respecto, el marco normativo que regula la afiliación a los partidos políticos y lo relativo a la protección de los datos personales de los particulares establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:
 ... II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

Artículo 32. Son derechos político-electorales de las y los ciudadanos sinaloenses, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos nacionales o estatales; y,

...

Artículo 270. Constituyen infracciones de los partidos políticos las siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas expresamente en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por lo dispuesto en esta Ley;

...

XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Legislación en materia de transparencia y acceso a la información;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados y desconcentrados estatales y municipales, órganos y organismos autónomos, universidades públicas e instituciones de educación superior, partidos políticos y agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 22. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir las siguientes obligaciones según corresponda a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

El derecho de asociación en materia político-electoral, es considerado como un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. De esta forma, como se advierte de los preceptos antes citados, toda ciudadana o ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de la ciudadanía mexicana constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a los mismos.

Al respecto, el artículo 39, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

En relación con lo anterior, los estatutos del Partido Sinaloense, en lo que interesa respecto a la afiliación, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 9. *El Partido está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres con probidad, que en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, suscriban de manera individual, libre, pacífica y voluntaria, el documento formal de afiliación y cumplan de manera cabal con los Documentos Básicos. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a los organismos políticos y organizaciones adherentes.*

ARTÍCULO 10. *Son requisitos para ser militantes del Partido, los siguientes:*

- I. *Ser ciudadano sinaloense o vecindado en la entidad, mayor de edad;*
- II. *Contar con Credencial para Votar con Fotografía vigente;*
- III. *No estar afiliado a otro partido político local o nacional, o si lo estuviere, presentar la renuncia por escrito;*
- IV. *Llenar el formato personal de militante; y*
- V. *Las demás que señalen las leyes electorales vigentes y los presentes Estatutos.*

Luego entonces, de lo antes expuesto es dable concluir que el derecho de afiliación es una prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir de manera libre y en forma individual si es su deseo formar parte de un partido político, y que para obtener su afiliación deberá expresarlo ante el partido que corresponda, mediante los formatos y bajo el procedimiento previsto por dicho instituto político.

En el presente caso, el denunciante afirma que en ningún momento solicitó y/o firmó algún documento, consintiendo o autorizando para que se les registrara su afiliación al partido político denunciado, así como tampoco otorgó su consentimiento para la utilización de sus datos personales, ahora bien, de constancias se advierte, que con fecha 4 de marzo de 2025, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto ordenó se realizara diligencia de investigación, solicitando a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos la verificación en el padrón de afiliados del Partido Sinaloense respecto de la existencia en dicho padrón del ciudadano Roberto Carlos López López, con clave de elector [REDACTED], en esta investigación, concretamente, de la diligencia ordenada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Coordinación de Prerrogativas, **constató que la persona denunciante se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente**, como consta en su oficio IEES/CPMP/032/2025 de fecha 4 de marzo de 2025, documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, documental que establece los siguientes datos:

NOMBRE	FECHA DE CONSULTA	HORA DE CONSULTA	ESTATUS	FECHA DE AFILIACIÓN	PARTIDO POLÍTICO
ROBERTO CARLOS LÓPEZ LÓPEZ	03/03/2025	13:34:37	VÁLIDO	10/03/2017	PARTIDO SINALOENSE

Las constancias aportadas del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 20, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 25, numeral 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, fracción II del Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 292, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y 25, numeral 3, del Reglamento en mención.

13.- Caso Concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte del quejoso, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente

que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a la persona involucrada en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, como vimos, en apartados anteriores, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y del partido político denunciado, que la persona involucrada se encontró, en algún momento afiliada al Partido Sinaloense.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de la persona involucrada consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliada —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente

en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el MARCO NORMATIVO de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, el cual **es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a éstos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de Roberto Carlos López López, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como por lo manifestado por el Partido Sinaloense y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Esto es así, el Partido Sinaloense remitió el correspondiente formato de afiliación original firmado con motivo de la afiliación realizada por el partido político denunciado; documentación que fue exhibida ante la autoridad instructora.

Por tanto, dicho medio de convicción, al valorarlo tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es óbice precisar que, si bien dichos documentos se tratan de documentales privadas, que fueron recabadas por el propio partido político, los cuales, en particular tienen una eficacia demostrativa plena, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permite a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, y genera la convicción de haber sido el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la persona involucrada, lo que queda constatada con la firma autógrafa que obra en tales documentales.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de la persona promovente, la autoridad instructora, dio vista a éstos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el caso concreto, el quejoso Roberto Carlos López López, al formular sus alegatos controvierte la cédula de afiliación proporcionada por el Partido Sinaloense; conforme a lo siguiente *"Bajo protesta de decir la verdad, manifiesto lo siguiente: Primero, que los documentos, Formato Personal de Afiliación como Militante, y Anexo I, sobre la permanencia en el PAS, que presenta el Representante del PAS, Orlando del Rosario Gutiérrez López, no los conocía, pero que me permiten hacer los siguientes señalamientos. Segundo, la escritura con tinta que aparece en los textos de los dos documentos, no corresponde a la mía. Tercero, la fama que aparece al final del documento del Formato Personal de Afiliación como Militante, que presenta el Representante del PAS, no corresponde a mi firma, y tiene notables diferencias como se ve en mi Anexo I. Ver también, firma en mi INE, en Anexo 3. Cuarto, la firma que aparece al final del documento del Anexo I, que presenta el Representante del PAS, sobre la permanencia en el PAS, tampoco, corresponde a la mía, pero en este caso se nota más las diferencias, como se ve en mi Anexo 2. Ver también, firma en mi INE, en Anexo 3. Con lo anterior mencionado, solicito que se revise el caso"*.

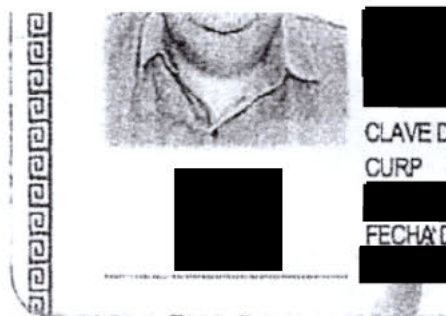
Como se puede advertir, el escrito de alegatos del quejoso, se encamina a objetar la autenticidad del formato de afiliación así como la firma autógrafa que adjuntó el Partido denunciado a efecto de acreditar que la afiliación de la persona militante la hizo en razón a esa manifestación del ciudadano.

Es decir, en su alegato, ya no continua con su manifestación inicial de queja donde aseveró que lo afiliación sin su autorización, sino que ahora dirige su alegato a mencionar que el formato de afiliación presentado en original se encuentra una firma que desconoce. Para ello comparte, una foto de su credencial para votar donde aparece se puede apreciar una firma ilegible.

Declaro que mi afiliación al partido es libre, individual y voluntaria, y comparto lo planteamientos contenidos en su declaración de principios, programa de acción y estatuto

*Firma [REDACTED] o huella digital

BORÓ: JACIÓ DE CDE SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DE CDE APROBÓ: SECRETARÍA GENERAL DE CDE FECHA D
jado.
ional.
asente, copia de mi credencial para votar con fotografía vigente.



Es oportuno señalar que la credencial de elector presentada por el quejoso es distinta a la credencial que adjuntó el partido denunciado, toda vez que de la información contenida en la misma se advierte que la que obra en el expediente de afiliación fue expedida en el año de 2013 y su vigencia termino en 2023, año que corresponde al de la emisión de la nueva credencial presentada por el quejoso, en resumen, la credencial que obra adjunta al formato de afiliación es la emitida en 2013 mientras que con la que ahora comparece el actor al presente procedimiento es una credencial expedida en el año 2023.

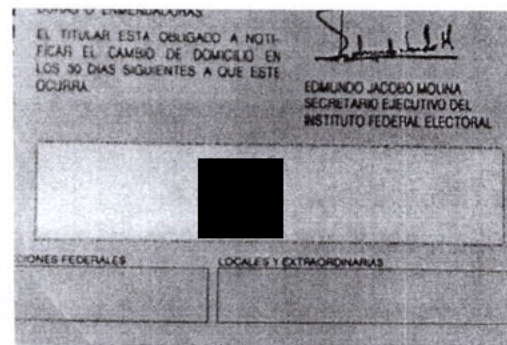
Ahora bien, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de la parte de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

En ese sentido, la documental privada aportada por el Partido Sinaloense mencionada en los párrafos que anteceden, debe considerarse prueba plena en términos del artículo 292, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ya que al ser valorada en su contexto cumple con los requisitos legales para generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, toda vez que tanto el formato de afiliación como militante de dicho partido, como la copia de la credencial que se anexó y que forma parte del expediente de afiliación del ciudadano, genera coincidencia y con ello la convicción de que dicha afiliación se realizó conforme a la normatividad aplicable, por lo siguiente:

Declaro que mi afiliación al partido es libre, individual y voluntaria, y comparto lo planteamientos contenidos en su declaración de principios, programa de acción y estatuto

*Firma [REDACTED] o huella digital

BORÓ: JACIÓ DE CDE SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DE CDE APROBÓ: SECRETARÍA GENERAL DE CDE FECHA D
jado.
ional.
asente, copia de mi credencial para votar con fotografía vigente.



La documentación presentada por el partido denunciado corresponde a la que en su momento se integró como parte del expediente de afiliación y la copia de la credencial es la que en ese

momento estaba vigente, y de una simple vista las firmas contenidas en los documentos presentados, resultan muy similares, esto reconociendo que quienes hacemos esta valoración no somos expertos en la materia, ni peritos calígrafos, solo es el resultado del comparativo visual de ambos documentos.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el Partido Sinaloense sí acreditó con medio de prueba idóneo, necesario y suficiente, que sí existió la voluntad de la persona quejosa de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello suscribió y firmo el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, la denunciada sí realizó la afiliación de ésta de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de la persona quejosa al Partido Sinaloense, fue apegada a derecho.

En consecuencia, se concluye que la cédula de afiliación la cual lleva adjunta una copia de la credencial para votar del ciudadano, mismas que obran en autos es el documento idóneo para acreditar el registro de la persona quejosa como militante de ese instituto político.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: I) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, II) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En el presente caso, como ya se expuso líneas arriba, la cédula de afiliación y la copia de la credencial adjunta acreditan la afiliación y la voluntad del ciudadano ya que generan la convicción a esta autoridad que se siguieron los formatos y procesos para la afiliación de militantes del partido, por lo que la aseveración primigenia de este procedimiento sancionador no se acredita pues no es posible advertir una afiliación sin consentimiento del quejoso.

Esto, sin soslayar el alegato del quejoso respecto a las firmas tanto de la cédula de afiliación como exhibida en una copia de la credencial para votar a su nombre, respecto a lo cual esta autoridad no resulta competente para atender la manifestación del quejoso y por ello se deja a salvo sus derechos para que lo haga ver ante las instancias que resulten competentes.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la LGPP, ya que al concluirse que la persona quejosa se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el Partido Sinaloense no utilizó indebidamente la información y datos personales del quejoso.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la

inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al Partido Sinaloense sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de la persona involucrada para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el Partido Sinaloense, toda vez que se acreditó con la documental idónea, que la afiliación de la misma se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2019, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por lo que, se tiene por no acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de Roberto Carlos López López, por los argumentos antes expuestos.

Sin que resulte óbice lo anterior, y en virtud de que del escrito de queja como el de alegatos es posible advertir que el actor expresa no estar conforme con estar afiliado, lo que corresponde es ordenar al Partido Sinaloense dar de baja de su padrón de militantes al Ciudadano Roberto Carlos López López.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:

---PRIMERO. - No se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal

efecto, de Roberto Carlos López López, en términos de lo establecido en el Considerando 12 de esta Resolución.

---**SEGUNDO.** - Se ordena al Partido Sinaloense que dentro del término de 10 días, proceda a dar de baja de su padrón de militantes al señor Roberto Carlos López López.

---**TERCERO.** - Notifíquese al quejoso en el domicilio y/o en los correo electrónico señalado en su escrito de queja.

---**CUARTO.** - Notifíquese al Partido Sinaloense, así como a los demás partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión Especial del Consejo General celebrada el 26 de agosto de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.



Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente



Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo

EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE TEXTÓ LA INFORMACIÓN DEL CIUDADANO, POR CONSIDERARSE DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA.